

Cuernavaca Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

RESULTANDOS:

1.- En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó un acuerdo en los siguientes términos:

"...Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito registrado con el número de cuenta 618, suscrito por *****************, por su propio derecho, atento a su contenido, así como a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo produciendo contestación a la prevención ordenada por auto dictado el doce de enero de dos mil veintidós, por hechas las manifestaciones que vierte en sus términos, sin embargo, no agota lo requerido en auto de mérito, ya que los ocursantes insisten en incoar el procedimiento en la vía especial hipotecaria, cuando de las prestaciones que reclama se advierte que pide cancelación, extinción de hipoteca por prescripción de la acción hipotecaria, así como la extinción del contrato de cesión de derechos,

mismas que resultan contradictorias con la vía que indica, en consecuencia, su demanda resulta obscura e irregular: por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto dictado el doce de octubre de dos mil veintiuno por lo que se desecha la demanda intentada, para lo efectos legales a que haya lugar, se ordena hacer devolución de los documentos exhibidos, a la parte actora o por conducto de las personas autorizadas, en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan, previa toma de recibo y razón que obre en autos, debiendo quedar en el lugar copia certificada de los mismos, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 4, 6, 7, 15, 16, 17, 81, 82, 215 y 350 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-"**

- 2.- Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede, ********* ******** en su carácter de actores, interpusieron el recurso de queja, el cual se tuvo por admitido mediante diverso auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
- 3.- Mediante oficio número 434 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismo que en la parte que es de interés dice:
 - "...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, respecto que el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante se desechó la demanda intentada por los ahora quejosos *************************, tomando al no haber dado cabal cumplimiento a la prevención dictada el doce de enero de dos mil veintidós, tomando en consideración que éste consistía en aclarar la vía en la cual se pretendía incoar el juicio, con relación a las pretensiones reclamadas, concretándose los actores en insistir en



incoar el juicio en la vía especial hipotecaria, cuando solicitan es la cancelación, extinción de hipoteca por prescripción de la acción hipotecaria, así como la extinción del contrato de cesión de derechos; por lo cual la demanda se consideró obscura e irregular.."

4.- Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

litigante;.."

¹ ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un

valer es **idóneo**. Por igual, en armonía a lo establecido en el artículo 555 del Código mencionado, dicho medio debe hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y apareciendo de constancias que el auto objeto de la queja fue notificado mediante cédula de notificación personal el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, entonces, al advertir que el libelo fue presentado el veinticinco del multicitado mes y año, es indudable que es **oportuno**.

III. Las razones de inconformidad que expresa la parte quejosa se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos, no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que

dice:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:



Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno."²

Precisado lo anterior, se tiene que los inconformes basalmente se duelen de:

En su expresión única de agravio, de que la Juez de origen violento lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, 15, 16, 105, 179, 217, 220 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que, en el escrito de demanda de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno (SIC), insertaron en los datos de identificación del juicio la vía en la que se pretendía incoar la demanda, y, en el segundo párrafo del escrito de demanda, precisaron que la vía en la que se deseaba tramitar el juicio, lo era la ESPECIAL HIPOTECARIA; lo que propicio que la Juez A quo a través del auto de fecha doce de enero del dos mil veintidós, les previniera para que señalaran con precisión la vía en la que pretendían promover su acción; prevención que fue desahogada en tiempo y forma a través del escrito de fecha diez de febrero del dos mil veintidós (SIC); escrito en el que en los párrafos segundo, tercero y cuarto precisaron lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y encontrándonos dentro del 'termino que para el efecto se nos concedió en el auto de fecha 12 de enero del año en curso, desahogamos la prevención ordenada para manifestarle que la vía en la que estamos promoviendo nuestra acción, es le ESPECIAL HIPOTECARIA, misma que se encuentra prevista y regulada por el capítulo V, relativo al juicio

-

² Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288

hipotecario en sus artículos 623, 624, 625 y demás relativos y aplicables del Código Procesal civil para el Estado Libre y soberano de Morelos.

Así es procedente dicha vía, ya que, en el Título Décimo Octavo, relativo a la hipoteca el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el contrato de hipoteca es sub-generis y cuenta con disposiciones jurídicas especiales, como lo es el artículo 2375, en el que se establece lo siguiente:

"ART. 2375. PRECRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN HIPOTECARIA. Las obligaciones garantizadas con hipoteca, cualquiera que sea su naturaleza, prescriben en diez años. La pretensión hipotecaria prescribirá en igual término."

Asimismo, y, a mayor abundamiento, el juicio especial hipotecario se encuentra previsto y regulado en el capítulo V, relativo al juicio hipotecario del código adjetivo de la materia, luego entonces, y, al existir disposiciones expresas que regulan la Ley de la materia, lo procedente y correcto es, el sujetarse y estarse al contenido de las mismas, ya que de la lectura de los documentos fundatorios y base de nuestra acción, como lo son: el contrato de compraventa con garantía hipotecaria de fecha 06 de septiembre de 1996, respeto del inmueble de nuestra propiedad y materia del juicio, así como la copia del certificado de libertad de gravámenes que nos fue expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; documentos con los que se acredita y demuestra que el contrato de compraventa, con garantía hipotecaria del 06 de septiembre de 1996, se efectuó con base en lo dispuesto por los artículos que regulan el Título Décimo Octavo relativo al contrato de hipoteca previsto y regulado por el Código civil para el Estado de Morelos y no por otra disposición ajena a dicho título; por lo que en atención a lo anterior, lo procedente y correcto es admitir a trámite la demanda que tenemos interpuesta en los términos solicitados a través del diverso escrito de demanda de fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante la presencia de una total y absoluta denegación de impartición de justicia pronta y expedita en perjuicio de los suscritos, misma que en la especie sería violatoria de lo dispuesto y previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifestaciones a la cuales recayó el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mismo que los recurrentes consideran **obscuro**, **impreciso e incongruente** con las promociones presentadas por los mismos, ya que, alegan, no se acordó lo que solicitaron oportunamente a través del escrito de demanda ya citada, y, a mayor abundamiento, señalan que la Juez A quo, al emitir el auto ahora recurrido dejo de observar el contenido de lo previsto por el artículo 220 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su segundo párrafo establece lo siguiente:

"ART. 220. [...] La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión."

Asimismo, se duele de que la Juez originaria al haber desechado la demanda que los ahora recurrentes interpusieron, violo en su perjuicio, lo previsto y regulado por el artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y segundo, así como lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en el que se establece lo siguiente:

"ART. 2. Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

IV.- Es **infundado** el recurso de queja en razón de que el auto combatido de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Juez primaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que a la letra refiere:

ARTÍCULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

Realizo a los ahora recurrentes la prevención para que en un plazo de tres días contados a partir de su notificación, aclararan la vía en la cual pretendían incoar el juicio, ello con relación a las pretensiones que buscaban hacer valer.

Este Cuerpo Colegiado advierte que, si bien es cierto que mediante escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, los recurrentes contestan en tiempo y forma la prevención realizada mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, señalando nuevamente que la vía por medio de la cual intentaban hacer valer sus pretensiones es la Especial Hipotecaría, también lo es que se observa con



relación a su escrito inicial de demanda, que sus pretensiones se contraponen entre sí respecto de la vía, tal y como lo razono la Juez primaria mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo anterior en virtud de que por una parte los recurrentes demandan la cancelación de la inscripción de la hipoteca de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis y la cancelación de la inscripción del contrato de cesión de derechos con fecha treinta de octubre del dos mil veinte que celebraron como cedente el Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y como cesionarios los demandados *********y *********; y extinción de la hipoteca por prescripción de la acción hipotecaria y, por otra, demandan la extinción del contrato de cesión de derechos, siendo que para las primeras pretensiones la vía correcta es la Sumaria Civil³ y para la última pretensión también se requiere la tramitación del juicio en una vía distinta a la Especial Hipotecaria.

Ahora bien, es menester señalar que los recurrentes no especifican en que radica la incongruencia del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, únicamente se limitan a afirmar que no hubo congruencia, es decir, no ataca el argumento por el cual la Juez primaria resolvió en ese sentido, lo cual era necesario que efectuaran de manera detallada, a fin de concretizar el daño o perjuicio ocasionado por el Juez de primer grado, atendiendo además a que es a los

³ ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;.."

-

recurrentes a quienes les corresponde, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja (*lo que no se actualiza en el caso*), exponer razonadamente el por qué estima ilegal la posición que al respecto adoptó el juez.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, consultable en la página 61, Tesis: 1a./J. 81/2002, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Registro digital: 185425, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indica:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Bajo esa tesitura, este Tribunal de Alzada sostiene que, en el auto que ahora se recurre, existe la



fundamentación y motivación necesaria en todo acto de autoridad, entendida la primera como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales en que se apoya para emitir su determinación y la segunda como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que su determinación se ajustó a dichos preceptos, para su demostración basta la simple lectura del auto pronunciado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, para que quede de manifiesto que si satisface los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 en relación con el diverso 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se afirma lo anterior, porque en dicho auto el Juez de origen expreso con exactitud los preceptos legales aplicables al caso y se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, además existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así la hipótesis normativa al caso concreto, pues el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fue dictado conforma a la letra de la ley y a su interpretación jurídica, por lo cual se considera que su determinación se ajustó a dichos preceptos constitucionales.

Finalmente, respecto a lo esgrimido en los últimos párrafos de su expresión de agravios, los recurrentes refieren que, en virtud de que mediante el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós la demanda intentada fue desechada, este H. Tribunal de Justicia les ha denegado su

derecho a la impartición de justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el numeral 2º de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, manifestaciones que resultan infundadas e inoperantes, en razón de que, si bien ambas disposiciones establecen el derecho a la impartición de justicia, las mismas señalan que dicha administración de justicia se llevara a cabo mediante tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, los Tribunales tienen la facultad o potestad de impartir justicia bajo los plazos y términos que las leyes fijen, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo que, en la especie, la ley que rige el procedimiento intentado por los recurrentes lo es el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y el mismo estipula lo siguiente respecto a las resoluciones que pueden dictarse cuando se presenta una demanda:

ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o



personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnable en queja.

Por lo que, ante tales consideraciones es indubitable que no existió denegación alguna al derecho de impartición de justicia por parte de este H. Tribunal Superior de Justicia en perjuicio de los recurrentes, toda vez que si existió resolución emanada por parte de la Juez de origen con relación a la demanda intentada, lo anterior fue así mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mismo que resolvió el desechamiento de la demanda por no haber subsanado la contradicción entre las pretensiones y la vía por la cual los recurrentes intentaron hacer valer su acción.

Aunado a lo anterior, cobra especial importancia la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, consultable en la página 921, Tesis: VII.2o.C. J/23, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 174737, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indica:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la

posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL SÉPTIMO CIRCUITO.Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Soto.Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz. Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo, Secretario: Mario de la Medina Soto.

De lo anterior se concluye que cuando se desecha una demanda, ello **no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica**, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene



cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, situación que así aconteció mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós materia de estudio del presente recurso.

V.- En corolario esta Sala revisora considera que,
el recurso de queja es infundado y en consecuencia se debe
confirmar el auto impugnado de data dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, fracción I y 555 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **infundado** el recurso de queja planteado por los actores *************************, por las razones expuestas en el IV considerando de la esta resolución.

SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, transcrito en el resultando "1" de la presente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante, M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN Integrante; y M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 81/2022-12, del expediente S/N/21-1.CIAA/MFAO/mgee.